C.A. de Santiago

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

I. <u>Sobre la dictación de sentencia complementaria por integrantes, ministros y abogado, que arribaron a acuerdo sobre el pronunciamiento definitivo en estos antecedentes Rol N°762-2025</u>

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, conforme consta en folio 63, por resolución de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, dictada por la Excma. Corte Suprema en los antecedentes N°32.292-2026, se dejó sin efecto "*la sentencia dictada el 28 de mayo de 2026 en autos Rol N°776-2025 tramitada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, reponiéndose la causa al estado de fallarse el referido reclamo por miembros no inhabilitados de la Corte de Apelaciones de Santiago".* El pronunciamiento expresa en su basamento cuarto, ordinal 5.- que: *"En la causa Rol N°776-2025 el 28 de mayo de 2026 se dictó sentencia, la que alude y comprende en su decisión, a los Centros de Formación Técnica Estatales de la Región Metropolitana, de O ´Higgins, Coquimbo, Los Lagos, Arica y Parinacota, Tarapacá, Los Ríos, Araucanía, Maule y Valparaíso, en circunstancias que, como ha quedado dicho, las causas de dichos Centros de Formación técnica, con exclusión del de la Región Metropolitana, se encontraban acumuladas a la causa N°762-2025*". Luego, con base en la constatación de la referida anomalía, expresa la sentencia en mención, en su motivo quinto, que "*al incluirse en el fallo a entidades que no formaron parte del proceso Rol N°776-2025, se ha producido un error de tramitación que vicia el proceso, pues dicha sentencia se*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKNZDBFDDZG

extiende a conflictos sobre los cuales no tenía competencia para pronunciarse, competencia que es entregada por las partes, por medio de sus acciones y defensas, lo que en este caso solo incluyó al Centro de Formación Técnica Estatal de la Región Metropolitana y al Consejo para la Transparencia".

Luego, el motivo séptimo del indicado fallo asienta la conclusión sobre la existencia de "*un vicio que irroga a la parte del Centro de Formación Técnica Estatal de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, cuyo reclamo fue tramitado en la causa Rol Contencioso Administrativo N°762-2025 seguido ante la misma Corte de Apelaciones de Santiago, sin que se hubiere decretado su acumulación, un perjuicio que sólo es reparable mediante la declaración de nulidad, por lo que esta Corte, haciendo uso de las facultades oficiosas establecidas en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, lo corregirá, invalidando el fallo dictado el 28 de mayo de 2026, en el ingreso Rol N°776-2025, retrotrayendo la causa a fin de que miembros no inhabilitados de la Corte de Apelaciones de Santiago dicten la sentencia que corresponda, de acuerdo al mérito del proceso*".

Como puede advertirse, la resolución en análisis establece que el referido Centro de Formación Técnica Estatal de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins ha sufrido un perjuicio, el que debe corregirse invalidando la sentencia que lo alcanza sin haber sido parte en el proceso en que se dictó, quedando a salvo su derecho a que se pronuncie una sentencia definitiva sobre sus pretensiones por miembros no inhabilitados de esta Corte. En punto estriba en que, la Excma. Corte Suprema ha resuelto la inhabilidad de los integrantes de la Sala concernidos por el acuerdo en esta causa Rol N°762-2025

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKNZDBFDDZG

y, precisamente para esa decisión surta efecto se ordena agregar copia de lo decidido en el Rol N°776-2025 a estos antecedentes.

Segundo: Que, por sentencia de siete de julio de dos mil veintiséis, librada por la Excma. Corte Suprema en el ingreso N°32.289-2026, se resolvió respecto del recurso de queja entablado por el Centro de Formación Técnica Estatal de Coquimbo contra la sentencia dictada en los mencionados antecedentes Rol N°776-2025, que "*resulta jurídicamente improcedente emitir pronunciamiento sobre el fondo del arbitrio disciplinario, devuélvanse los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, para los efectos previstos en el artículo 92 N°3 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que el reclamo sea fallado por ministros legalmente habilitados".* En sus fundamentos, la resolución expresa que fue dejada sin efecto la sentencia que se impugna, dictada el 28 de mayo de 2026 en los autos Rol N°776-2025 de la Corte de Apelaciones de Santiago, de manera que no existe sentencia que pueda ser objeto del recurso de queja deducido.

De la referencia a lo resuelto en el ingreso N°32.292-2026 sólo cabe concluir que recibe aplicación el criterio referido en el párrafo final del motivo que precede respecto del Centro de Formación Técnica Estatal de Coquimbo, esto es, que se ha invalidado la sentencia que se dictó a su respecto sin ser parte y que debe librarse sentencia en el proceso acumulado correspondiente en que es parte, por tribunal habilitado.

Tercero: Que, de lo consignado en los basamentos primero y segundo que preceden, es posible concluir los siguientes puntos acerca del estado del proceso seguido en estos autos contencioso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKNZDBFDDZG

administrativo Rol 762-2025, en lo pertinente a las decisiones adoptadas por la Excma. Corte Suprema:

1.-) La sentencia desestimatoria dictada el veintiocho de mayo del año en curso, que versa exclusivamente sobre el Centro de Formación Técnica de Antofagasta, preserva su validez. Nada expresó la Excma. Corte Suprema, por no corresponder al objeto del recurso que lo motivó, acerca del fallo ya dictado en el Rol 762-2025.

2.-) La nulidad procesal decretada por la Excma. Corte Suprema en los antecedentes N°32.292-2026 alcanza a la sentencia dictada en el proceso separado contencioso administrativo Rol 776-2025 seguido ante esta Corte y, conforme se ordenó, debe procederse a la vista de la causa y dictarse nueva sentencia, naturalmente respecto de quienes son partes en ese juicio (Centro de Formación Técnica Metropolitano y Consejo para la Transparencia), sin extenderse a quienes no lo son. Esa nueva sentencia, que debe pronunciarse en los márgenes del reclamo contencioso administrativo Rol 776-2025, ha de dictarse por miembros no inhabilitados de esta Corte.

3.-) Según razona el fallo en análisis, el vicio de incompetencia establecido en los antecedentes N°32.292-2026 causa perjuicio al quejoso, Centro de Formación Técnica de O'Higgins al dictarse una sentencia a su respecto en un proceso en el que no fue parte y le asiste a este reclamante, como a todos los que estén en la misma situación, el derecho a una sentencia dictada por miembros no inhabilitados en el ingreso 762-2025.

Luego, a riesgo de reiteración, la sentencia que es nula y debe ser dictada nuevamente, conforme a lo decidido por la Excma. Corte Suprema, es aquella expedida en el Rol 776-2025, la que, como se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKNZDBFDDZG

dijo, debe pronunciarse por Sala de esta Corte conformada por integrantes no inhabilitados. Sin perjuicio, los fallos de la Excma. Corte Suprema antes referidos, han zanjado la cuestión acerca de que la sentencia que debe dictarse respecto de las pretensiones de los Centros de Formación Técnica Estatales de O'Higgins y Coquimbo, lo sea por miembros no inhabilitados de esta Corte. Esta referencia es aplicable a los demás establecimientos de regiones, salvo el reclamo del Centro de Antofagasta, previamente fallado por sentencia que esta Corte no puede dejar sin efecto.

Cuarto: Que, según lo razonado, las resoluciones de la Excma. Corte Suprema han dispuesto que la sentencia pendiente en estos antecedentes Rol N°762-2025 sea dictada por miembros distintos de los que asistieron a la vista del recurso. En efecto, respecto de los suscritos concurre un motivo legal de inhabilidad que los mentados pronunciamientos han considerado.

Las causales de implicancia, a diferencia de las de recusación, están establecidas en resguardo de un interés público y no en el solo beneficio de los litigantes. Por ello, el juez que se considere comprendido en alguna de ellas debe hacerlo constar en el proceso tan pronto como tenga noticia, declarándose inhabilitado, según ordena el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, y la implicancia puede y debe ser declarada. No se trata, pues, de una facultad entregada a la discreción del tribunal, sino de un deber legal ineludible.

Entre tales causales, el N°8 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales contempla la de "*[H]aber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia*". La norma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKNZDBFDDZG

previene el prejuzgamiento: el litigante tiene derecho a que su pretensión sea decidida por quien no ha formado ni exteriorizado convicción sobre ella, de modo que la deliberación permanezca abierta a sus alegaciones. Sus requisitos son tres: la manifestación del dictamen, el conocimiento de los antecedentes necesarios para fallar y que la cuestión sobre la que recae se encuentre pendiente.

Los dos primeros concurren respecto de los reclamos de los Centros de Formación Técnica Estatales de las Regiones de O'Higgins, Coquimbo, Los Lagos, Arica y Parinacota, Tarapacá, Los Ríos, Araucanía, Maule y Valparaíso, pues los integrantes de esta Sala emitieron su decisión sobre ellos, previa vista de la causa y con todos los antecedentes necesarios para resolver, en la sentencia de 28 de mayo de 2026 librada en la causa Rol N°776-2025. Que dicha sentencia haya sido invalidada no altera esta conclusión: la nulidad priva al acto de sus efectos jurídicos, pero no borra el hecho de que el dictamen fue manifestado, que es precisamente lo que la causal considera.

Concurre también el tercer requisito, porque en el proceso en que tales establecimientos son partes (estos autos acumulados Rol N°762-2025) no se ha dictado sentencia a su respecto, ya que la de 28 de mayo de 2026 recaída en ellos se circunscribe al Centro de Formación Técnica de Antofagasta. La voluntad decisoria formada en el acuerdo no se ha expresado mediante una sentencia formalmente expedida en el proceso en que debía pronunciarse, de manera que la cuestión permanece pendiente, y cualquier fallo que la decida, incluido el complementario dispuesto a folio 69, habría de ser suscrito por jueces que ya anticiparon su parecer.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKNZDBFDDZG

En tales condiciones, los referidos pronunciamientos de la Excma. Corte Suprema reposan en la configuración de la causal de implicancia del N°8 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales respecto de los ministros y del abogado integrante de la Octava Sala de esta Corte que concurrieron a la vista de los reclamos deducidos en estos autos por los Centros de Formación Técnica Estatales de las Regiones de O'Higgins, Coquimbo, Los Lagos, Arica y Parinacota, Tarapacá, Los Ríos, Araucanía, Maule y Valparaíso. Sólo de ese modo se explica que en los antecedentes citados en los basamentos primero y segundo se haya decidido que las pretensiones de los Centros de Formación Técnica Estatales de las Regiones de O'Higgins y Coquimbo sean falladas por jueces no inhabilitados; exigencia que, por idéntica razón, alcanza a los demás establecimientos que no recurrieron de queja, pero cuyos reclamos también se encuentra pendiente de ser resuelto por sentencia definitiva, al invalidarse la que los comprendía. Expedida en el rol 776-2025.

Quinto: Que, en relación con el párrafo final del considerando que precede, conviene precisar dos circunstancias:

1.-) La causal de implicancia que se estima concurrente (N°8 del artículo 196 del citado cuerpo procesal orgánico) busca evitar el prejuzgamiento, es decir, la opinión del juzgador formada antes del juicio o fuera de él. En este caso, concurre un error de forma, consistente en incluir ciertas decisiones en el rol equivocado, tratándose de procesos conocidos uno en pos del otro, en la misma audiencia.

2.-) Sin embargo, para el legislador, una vez satisfechos los supuestos de la causal de implicancia, queda configurada la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKNZDBFDDZG

inhabilidad de orden público, sin que proceda ahondar en disquisiciones sobre la imparcialidad que efectivamente se pueda ostentar o cómo ésta puede ser demostrada o comprobada en el proceso. Es por ello que, en relación con la casación formal, el artículo 786, incisos 1° y 2°, del Código de Enjuiciamiento Civil, ha previsto para el caso del reenvío que deriva del acogimiento del recurso, que el proceso "*se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente (vale decir a…) aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada".* En criterio no es otro que quien ya falló y vio anulada la sentencia de su autoría, no debe volver a resolver el asunto.

Pues bien, de la lectura de las resoluciones dictadas por la Excma. Corte Suprema en el Rol 776-2025 se desprende la plasmación de dicho criterio legislativo, esto es, el carácter objetivo de la implicancia y que miembros no inhabilitados de este tribunal superior deben resolver los 9 reclamos pendientes en estos antecedentes Rol 762-2025.

Sexto: Que, una sentencia pronunciada por jueces implicados adolece de un vicio que compromete su validez y, como lo demuestra lo obrado en estos mismos antecedentes, no queda a salvo de ser invalidada. En efecto, la Excma. Corte Suprema, conociendo del recurso de queja deducido por el Centro de Formación Técnica de O'Higgins, anuló de oficio la sentencia de 28 de mayo de 2026 recaída en la causa Rol N°776-2025. Dictar ahora el fallo pendiente con la actual integración, importaría desconocer lo resuelto y expondría a las partes a una nueva invalidación, con la consiguiente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKNZDBFDDZG

dilación y pérdida de actividad jurisdiccional, y, ante todo, las privaría del juez imparcial al que tienen derecho.

Para precaver ese resultado, el artículo 84, inciso final, del Código de Procedimiento Civil faculta al juez para corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso y adoptar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. Su ejercicio resulta aquí ineludible de manera de dejar la causa en estado de ser resuelta en la forma que dispuso la Excma. Corte Suprema. Se trata de una potestad preventiva, orientada a impedir que actos viciados lleguen a ser anulados; finalidad que en este caso sólo puede cumplirse invalidando los actos que se encaminan a la dictación de la sentencia por jueces inhabilitados. A su vez, el artículo 83 del mismo Código permite declarar de oficio la nulidad cuando existe un vicio que irroga a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con esa declaración, como es la privación de un juzgador imparcial.

Las referidas medidas han de comprender la nulidad de lo obrado desde la vista de la causa, inclusive la resolución del día 2 del mes en curso, escrita a folio 69, que dispone la dictación de fallo complementario. Con todo, como la declaración de nulidad sólo extiende sus efectos a los actos que dependen del vicio, sus efectos se extienden únicamente a las reclamaciones de los Centros de Formación Técnica Estatales de las Regiones de O'Higgins, Coquimbo, Los Lagos, Arica y Parinacota, Tarapacá, Los Ríos, Araucanía, Maule y Valparaíso. Luego, se repondrá el proceso al estado de incluirse la causa en tabla para el conocimiento y resolución de los reclamos de los referidos establecimientos por miembros no inhabilitados de esta Corte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKNZDBFDDZG

En consecuencia, mantienen pleno vigor la vista del reclamo incoado por el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Antofagasta, la sentencia pronunciada a su respecto y su ulterior comunicación. Asimismo, por tratarse de actuaciones independientes del vicio, se excluyen de la nulidad que se decretará en la conclusión las presentaciones y antecedentes de folios 58, 59, 61, 62 y 63 a 68, que se proveerán acto seguido.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo prevenido en los artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de la **inhabilidad por implicancia de los ministros que suscriben la presente resolución para persistir en el conocimiento de estos antecedentes, se declara la nulidad de lo obrado en estos autos**, en los términos referidos en el motivo sexto de esta sentencia, reponiéndose la causa al estado de procederse a una nueva vista y fallo de los reclamos entablados por los Centros de Formación Técnica Estatales de las Regiones de O'Higgins, Coquimbo, Los Lagos, Arica y Parinacota, Tarapacá, Los Ríos, Araucanía, Maule y Valparaíso.

Tómese nota en la carátula de la inhabilidad de los ministros y del abogado integrante que suscriben la presente resolución y, para conocimiento, agréguese esta resolución en los autos Rol 776-2025.

Pasen los antecedentes a la señora Presidenta de esta Corte para su remisión, de estimarlo pertinente en uso de sus facultades privativas, a la Oficina de Tablas para su inclusión en la tabla correspondiente, teniendo en cuenta que se encuentra decretada la vista en pos del proceso Rol N°776-2025 (contencioso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKNZDBFDDZG

administrativo), por resoluciones de folios 39 y 41 de estos antecedentes.

II. Resolviendo las solicitudes que quedan pendiente, en razón de la nulidad decretada

A la presentación de folio 58: A lo principal, estese a lo resuelto en orden a que lo que el compareciente denomina integración y complemento no es otra cosa que la dictación de sentencia sobre sus pretensiones, a la que debe procederse por miembros no inhabilitados, previa vista de la causa, según se ha determinado precedentemente. Al primer otrosí, solicítense las medidas de resguardo procesal que indica, en el proceso Rol 776-2025 en el que inciden. Al segundo otrosí, estese a lo resuelto.

Al escrito de folio 59: A lo principal, estese a lo decidido previamente en esta resolución, desde que "*integrar y enmendar el fallo, dictando los considerandos y la resolución que resuelva el reclamo de ilegalidad del Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de O'Higgins*" no es otra cosa que librar sentencia sobre sus pretensiones, a la que debe procederse por miembros no inhabilitados, previa tramitación de rigor. Al primer otrosí, solicítense las medidas de resguardo procesal que indica, en el proceso separado Rol 776-2025. Al segundo otrosí, por acompañada la personería. Al tercer y cuarto otrosí, téngase presente.

A la presentación de folio 61: A lo principal, atendida la improcedencia de "*integrar y enmendar el fallo, dictando los considerandos y la resolución que resuelva el reclamo de ilegalidad del Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Coquimbo*" en los términos ya resueltos, estese a lo previamente ordenado en esta providencia. Al primer otrosí, por incidir en proceso separado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKNZDBFDDZG

pídase lo que corresponda en dicho antecedente. Al segundo otrosí, por acompañada escritura pública de mandato. A los otrosíes tercero y cuarto, téngase presente.

A las solicitudes de los folios 62 y 66: estese a lo resuelto.

Comuníquese.

Contencioso Administrativo-762-2025 (acumuladas)

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
08:49 UTC-3

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
09:26 UTC-3

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
12:36 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKNZDBFDDZG

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKNZDBFDDZG